

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 <b>028 2012 00330 01</b>
<b>ACCIÓN</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>CITANTE</b>	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS
<b>CITADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín remite el expediente de la referencia, para que esta Corporación conozca del recurso de apelación interpuesto contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el cual deberá ser rechazado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 16 de febrero de 2012, ante la Procuraduría Judicial Delegada en Asuntos Administrativos, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial (fls. 17 a 19).
- 2.** La Procuraduría 31 Judicial II conoció del asunto, por lo que el día 22 de octubre de 2012 llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (fls. 54 a 55).
- 3.** El expediente fue remitido al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, quien mediante auto interlocutorio No. 685 del 18 de diciembre de 2012, improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 31 Judicial II (fls. 113 a 117).
- 4.** El apoderado judicial de la entidad accionante inconforme con el auto que improbió el acuerdo conciliatorio, interpuso recurso de apelación en su contra (fls. 118 a 119).
- 5.** El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

**4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación **improbó el acuerdo conciliatorio**, no se encuentra contemplado en el artículo 243 del CPACA, que contiene una lista taxativa de los autos apelables. En lo relativo, a la conciliación extrajudicial la norma señalada contempla la procedencia del recurso de apelación contra el **auto que apruebe la conciliación**, siempre que el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público.

**3.** Como consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra esta clase de providencia, procedería en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Subrayas del Despacho).*

Con fundamento en los anteriores argumentos, se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 685 del 18 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del circuito de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionante, contra el auto interlocutorio No. 685 del 18 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**